

Rad. 76147-33-33-003-2021-00164-00 - INCIDENTE NULIDAD - FALTA COMPETENCIA - CVC.

gabriel penilla sanchez <gabrielpenillas@hotmail.com>

Lun 04/10/2021 12:03

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago <j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@cvc.gov.co <notificacionesjudiciales@cvc.gov.co>; boterohermanos@hotmail.com <boterohermanos@hotmail.com>; notificaciones@riopaila-castilla.com <notificaciones@riopaila-castilla.com>

Doctor

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCOURTH

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Cartago

Correo electrónico: j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartago - Valle del Cauca.

Proceso	Acción Popular
Accionante	César Augusto Potes Betancourth
Accionados	- Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., correo electrónico: gabrielpenillas@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@cvc.gov.co - Alberto Botero Echeverry, correo electrónico: boterohermanos@hotmail.com - Sociedad Riopaila Castilla S.A., correo electrónico: notificaciones@riopaila-castilla.com
Radicado	76147-33-33-003-2021-00164-00
Asunto	INCIDENTE NULIDAD.

GABRIEL ANTONIO PENILLA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.470.525, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 95.266 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, según poder que reposa en el Expediente, respetuosamente me permito interponer el siguiente INCIDENTE DE NULIDAD, conforme al documento adjunto.

Atentamente,

GABRIEL ANTONIO PENILLA SÁNCHEZ

C.C. No. 2.470.525. Tarjeta Profesional 95.266 C.S. de la Judicatura.

Apoderado CVC.



Doctor

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCOURTH

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Cartago

Correo electrónico: j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartago - Valle del Cauca.

Proceso	Acción Popular
Accionante	César Augusto Potes Betancourth
Accionados	- Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., correo electrónico: gabrielpenillas@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@cvc.gov.co - Alberto Botero Echeverry, correo electrónico: botohermanos@hotmail.com - Sociedad Riopaila Castilla S.A., correo electrónico: notificaciones@riopaila-castilla.com
Radicado	76147-33-33-003-2021-00164-00
Asunto	INCIDENTE NULIDAD.

GABRIEL ANTONIO PENILLA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.470.525, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 95.266 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, según poder que reposa en el Expediente, respetuosamente me permito interponer el siguiente INCIDENTE DE NULIDAD, en contra del Auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2.021), a través del cual **RESUELVE: “1.**



Admitir la acción popular, promovida por el señor César Augusto Potes Betancourth contra la entidad del Orden Nacional Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C.- Dirección Ambiental Regional Norte, el señor Alberto Botero Echeverry y la sociedad Riopaila Castilla S.A., por lo considerado...”, en lo atinente a la FALTA DE COMPETENCIA.

I- HECHOS:

Primero: El señor CÉSAR AUGUSTO POTES BETANCOURTH, identificado con cédula de ciudadanía número 16.227.579 expedida en la ciudad de Cartago valle del Cauca y la tarjeta profesional de abogado 258674 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, Radicó ante los Jueces Administrativos (Reparto) de la Ciudad de Cartago Valle del Cauca, **ACCIÓN POPULAR**, correspondiéndole al Juzgado Tercero Administrativo de Cartago, en el Valle del Cauca.

Segundo: Con fecha trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2.021), el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartago, Admite Parcialmente la Demanda y además, ordena notificar a las Partes.

Tercero: El Despacho, luego de que las Partes Demandas contestaran la Demanda, fijó fecha para el día veintidós (22) de octubre de 2021, a las 02:00 p.m., a AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.



Cuarto: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, acorde con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 y las Sentencias reiteradas de la Honorable Corte Constitucional y del Honorable Consejo de Estado, **es una Entidad del orden nacional**, cuya competencia para conocer de la ACCIÓN POPULAR, acorde con lo tipificado en el artículo 152 del CPACA, numeral 16, modificado por el numeral 14 del artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, radica en la Primera Instancia en cabeza del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

II- FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:

La Acción Popular promovida por el señor CÉSAR AUGUSTO POTES BETANCOURTH, fue admitida a través de Auto Interlocutorio de fecha trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2.021), por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartago, desconociendo lo tipificado en el numeral 7º del artículo 153 de la Carta Política; el artículo 23 de la Ley 99 de 1993; junto con el precedente jurisprudencial de las Altas Cortes, como se indicó anteriormente. Veamos:

2.1 LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES SON ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL (LÍNEA JURISPRUDENCIAL).

2.1.1. SENTENCIA C-593 DE 1995. M. P., doctor Fabio Morón Díaz)

Desde el año 1995, la Honorable Corte Constitucional deja en claro, acorde con la Constitución y la Ley que las Corporaciones Autónomas Regionales son

Entidades del Orden Nacional. Veamos:

*"Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas **del orden nacional** que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7o. de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo; además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del Gobierno Nacional, para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la ley. Aquellas entidades, son organismos administrativos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente, que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, lo cual, y dentro del marco de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 339 de la Carta Política, las autoriza para participar, en los casos señalados en la ley, como agentes del Gobierno Nacional, en los procesos de elaboración y adopción concertada de los planes de desarrollo de las entidades territoriales, y en la armonización de políticas y de normas regulatorias que se dicten por las distintas autoridades competentes, como en el caso del numeral 7o. del artículo 313 de la Carta Política, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas." (sentencia C-593 de 1995, M. P., doctor Fabio Morón Díaz) (Se resalta).*

2.1.2. En la Sentencia C-423 de 1994, la Honorable Corte Constitucional, reconoce el origen Constitucional de las CAR, al expresar:

"... con la promulgación de la Constitución de 1991, las corporaciones autónomas regionales mantuvieron su condición de establecimientos

públicos, aunque tienen un objeto específico dado el carácter especial que el mismo Constituyente les otorgó (**Art. 150-7 C.P.**), y una finalidad singular cual es la de promover y encauzar el desarrollo económico y social del territorio comprendido bajo su jurisdicción, atendiendo de manera especial a la conservación, defensa y adecuado aprovechamiento de los recursos naturales." (sentencia C-423, M.P., doctor Vladimiro Naranjo Mesa)

Es pues, claro, que en relación con esta materia, la Corte ha manifestado que las Corporaciones son personas jurídicas públicas **del orden nacional**, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía; posteriormente la Corte aclara que las CARs, no son establecimientos públicos sino entidades autónomas del orden nacional.

En consecuencia, las Corporaciones, en principio, están incluidas en el campo de aplicación del artículo 4o. demandado, pues éste señala que *"Para efectos presupuestales, todas las personas jurídicas del orden nacional, cuyo patrimonio esté constituido por fondos públicos ... se les aplicarán las disposiciones que rigen para los establecimientos públicos."*

2.1.3. Sentencia C- 275 DE 1998, deja en claro que son entidades públicas del orden Nacional:

“CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-Naturaleza

*Las Corporaciones **son personas jurídicas públicas del orden nacional**, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-Recursos/CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-Régimen presupuestal

Atendiendo a las distintas clases de recursos que tienen las Corporaciones, la Corte debe hacer la siguiente distinción, en aras de que no se vulnere el núcleo esencial de la autonomía que la Constitución reconoció a esta clase de

entidades: en relación con los recursos provenientes de la Nación, resulta procedente la aplicación de las normas del Estatuto Orgánico de Presupuesto, de conformidad con el artículo 4o. del decreto 111 de 1996, pero esta aplicación no se extiende al manejo de los recursos propios de las Corporaciones, entre los cuales se encuentran los contemplados en el artículo 317 de la Constitución. La Corte señala que el alcance de esta decisión se extiende exclusivamente a la interpretación constitucional sobre el régimen presupuestal de las Corporaciones Autónomas Regionales; en razón a que el estudio del artículo 4º del decreto 111 de 1996, se realizó confrontando las normas de la Constitución que regulan las Corporaciones Autónomas Regionales, y no con toda la Carta, los efectos de la cosa juzgada son relativos....”.

3. – VALOR DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

El precedente Jurisprudencial, tal como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-600/98 – Produce Efecto erga omnes de las decisiones. Veamos.

“... La Corte Constitucional, en lo que hace a las normas sometidas a su examen, define, con la fuerza de la cosa juzgada constitucional, su exequibilidad o inexecuibilidad, total o parcial, **con efectos erga omnes y con carácter obligatorio general**, oponible a todas las personas y a las autoridades públicas, sin excepción alguna...”. (Se resalta y subraya).

Así mismo, tal Alto Tribunal, en Sentencia C-816-11 de 1o. de noviembre de 2011, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, deja en claro:

*“Las sentencias de los órganos judiciales de cierre y unificación de las diferentes jurisdicciones, **además del valor de cosa juzgada propio de ellas frente al caso sub judice, posee fuerza vinculante como precedente respecto de posteriores decisiones judiciales que examinen casos similares**, sin perjuicio de la posibilidad de apartamiento e inaplicación del mismo que tiene el juez, a partir de argumentaciones explícitas al respecto. Y tal fuerza vinculante del precedente de las denominadas altas cortes puede ser extendida a la autoridad administrativa*



por el Legislador. El deber legal de extensión jurisprudencial, dispuesto en la norma demandada, no desconoce la preeminencia de la Legislación como fuente de derecho para ejercer su función conforme a la Ley, al punto que la misma se halla en posibilidad de abstenerse de aplicar el precedente contenido en la sentencia de unificación del Consejo de Estado y negarse a la extensión de tal jurisprudencia -conforme a la ley-, apartamiento administrativo que tendrá que ser expreso y razonado”.

En efecto, tanto la Honorable Corte Constitucional, como el Honorable Consejo de Estado¹ han sido enfáticos al afirmar que las Corporaciones Autónomas se equiparan a autoridades del orden nacional, claro está, sin desconocerse su carácter especial, su autonomía o su calidad de organismos administrativos “intermedios”; resalta además la mencionada Corporación, que uno de los eventos para los que es posible equipararlas a autoridades del orden nacional es precisamente para la determinación de la competencia de los jueces administrativos en los asuntos donde ellas funjan como parte. En consecuencia, es claro que en virtud de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** el competente para conocer de esta causa por cuanto se trata de un asunto relativo a la protección de derechos e intereses colectivos instaurado en contra de una entidad del orden nacional, como lo es la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, según el precedente jurisprudencial que acaba de analizarse.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Dieciséis Especial de Decisión, sentencia del 15 de enero de 2021. C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES. Radicación número: 11001-03-15-000-2020-01154-00(CA).

IV. DECLARACIONES:

Respetuosamente, solicito al señor Juez Popular, declarar la FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCIÓN POPULAR. EN CONSECUENCIA, DECLARAR LA NULIDAD DEL AUTO INTERLOCUTORIO de fecha trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2.021), claro está conservando la validez de lo actuado hasta la fecha, a la luz de lo contemplado en el artículo 138 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará...”..

V. CAUSAL DE NULIDAD.

Fundamento el presente incidente en la causal prevista en el artículo 29 de la Carta Política, esto es que en todo proceso debe respetarse el Debido Proceso



y el Derecho de Defensa, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 y las Sentencias reiteradas de la Honorable Corte Constitucional y del Honorable Consejo de Estado, que dejan en claro que las CAR son **entidades del orden nacional**, cuya competencia para conocer de la ACCIÓN POPULAR, acorde con lo tipificado en el artículo 152 del CPACA, numeral 16, modificado por el numeral 14 del artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, radica en la Primera Instancia en cabeza del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

VI. COMPETENCIA.

Es competente el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca –CVC, para seguir conociendo de la presente Acción Popular, conforme lo dispone la normatividad vigente.

VII. PRUEBAS

Respetuosamente, solicito tener como pruebas, el presente Memorial, junto con el Expediente Radicado: 2021 -00164-00, en la que aparece la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, como entidad demandada del Orden Nacional.



VIII. NOTIFICACIONES

- a. De mi Mandante: Cra. 56 #11 - 36, Cali, Valle del Cauca, correo electrónico: notificacionesjudiciales@cvc.gov.co

- b. Del presente Togado: Calle 50 No. 13-15 en la Ciudad de Pereira; dirección de notificaciones electrónicas: gabrielpenillas@hotmail.com.

Atentamente,

GABRIEL ANTONIO PENILLA SÁNCHEZ

C.C. No. 2.470.525. Tarjeta Profesional 95.266 C.S. de la Judicatura.

Apoderado CVC.

I.